

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE contra COLPENSIONES, PORVENIR y llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – Radicación: 760013105-006-2021-00197-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

La apoderada de la parte demandante en fecha 10/05/2023 formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No.977 del 09/05/2023 (anexo 13ED) que tuvo por no contestada la demanda de reconvencción formulada por PORVENIR; argumentó que en término oportuno dicha mandataria sí dio contestación.

Revisados los argumentos evidencia el Despacho que en efecto la parte actora a través de su mandataria rindió la mentada contestación en el anexo 10ED el 05/05/2023 con el lleno de los requisitos de ley, razón por la cual sale adelante la reposición y se negará la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER el auto interlocutorio No.779 del 9 de mayo de 2023, para en su lugar modificar el su numeral PRIMERO y en consecuencia **TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvencción que PORVENIR formuló en contra del aquí demandante señor LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 094 del 05/06/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 653

La Dra. NASLY GINETH MONCADA VALENCIA en calidad de apoderada judicial sustituta de la litisconsorte necesaria COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en fecha 19/05/2023 (anexo 25ED) formuló recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No.541 del 15/05/2023, notificado por estados el 16/05/2023, solicitando la reprogramación de audiencia alegando que la señalada se cruza con otras diligencias fijadas en otros juzgados y que no puede sustituir el poder por razones económicas.

El recurso ha de ser rechazado en la medida que el auto atacado es de mero trámite (sustanciación) y conforme al artículo 64 del C.P.T. y S.S. tales providencias no son susceptibles de recurso alguno; adicionalmente aún si fuere posible ser atacado por reposición, se evidencia que al estar notificado el auto el 16/05/2023, el recurso fue extemporáneo por haber sido presentado el 19/05/2023 tal como lo indica el artículo 63 ibídem.

Finalmente lo que se evidencia de acuerdo al poder aportado en el folio 17 del anexo 20ED, es que la litisconsorte necesaria otorgó poder para que la representara a los abogados Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ y Dra. MARIA CLEMENCIA ALVAREZ GOMEZ, quienes pueden asistir a la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición formulado por la apoderada de la litisconsorte necesaria COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **094** del **05/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 953.

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 169 del 09 de febrero de 2023 notificado por estados el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurso se funda básicamente en las siguientes premisas: i) Que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal; y ii) Que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aduce que fue enviado al correo del Despacho soporte de acuse de recibo de los correos enviados a la entidad Demandada en los que se puso en conocimiento la subsanación de la demanda; razón por la cual solicita revocar el Auto Interlocutorio 169 del 09 de febrero de 2023, y en su lugar, se disponga admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1786 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estados el 12 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

Dentro del terminado legal, la parte Demandante presentó escrito de subsanación; no obstante, el Despacho consideró que lo expuesto en el numeral 8 del referido auto no se le dio cumplimiento, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*“8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, **enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**”.*

Lo anterior, por cuanto el Despacho consideró que en la subsanación de la demanda no se copió al Demandado o al menos no se aportó constancia de ello; razón por la que dispuso rechazar la demanda mediante el Auto Interlocutorio 169 del 09 de febrero de 2023.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso, se procedió a revisar nuevamente el expediente, encontrando que efectivamente fue remitido al Despacho soporte de acuse de recibo de la subsanación de la demanda enviada a la parte demandante - anexo 5ED-, dando cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Y en consecuencia, el Despacho considera que la Parte Actora presentó la subsanación de la demanda en la oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio No. 1786 del 9 de diciembre de 2022, motivo por el cual, se dispone REPONER para revocar el Auto

Interlocutorio 169 del 09 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda; y en su lugar, se ordenará la admisión de la demanda por ajustarse a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 169 del 09 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazo la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA CHAVERRA GIL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LAURA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a LAURA S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR con C.C. No. 1.130.677.561 con T.P. No. 282.163 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **05 de junio de 2023**

En Estado No. - **094** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654

Dentro del presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 25 de enero de 2023, notificado por estados el 26 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho consideró que el defecto expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, razón por la que se dispuso rechazar la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 634 del 27 de abril de 2023, notificado por estados el 28 de abril de 2023.

La parte Demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda; por lo tanto, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Superior.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte Demandante contra el Auto Interlocutorio No. 634 del 27 de abril de 2023 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 05 de junio de 2023

En Estado No. - 094 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario